

**NOTA INTERNA N° FIS- 567**

**ANT.:** Notas Internas N° 267 de 12 de julio de 2017 y N° 302, de 10 de agosto de 2017, de la División Comisiones Médicas y Ergonómica, de esta Superintendencia.

**MAT.:** Emite pronunciamiento solicitado.

**DE:** FISCAL

26 OCT 2017

**A :** SEÑORA JEFA DIVISIÓN COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICA

Mediante Notas Internas que se indican en el antecedente, esa División ha solicitado una aclaración por parte de esta Fiscalía respecto de la forma en que debe interpretarse la Ley N° 20.984, que modificó la Ley N° 19.404, sobre calificación de trabajo pesado y sus efectos, solicitando expresamente un pronunciamiento respecto de los siguientes puntos:

1. Se consideraría como cubierto por la calificación a aquellos trabajadores que ejecutan un cargo con la misma denominación (puesto de trabajo y área de trabajo) de un puesto de trabajo calificado para la empresa mandante, y que son pertenecientes a alguna ESPST.
2. La Regularización es un acción en la cual la Comisión Ergonómica Nacional (CEN) valida que la labor recurrida es la continuadora formal de la labor calificada originalmente y, por lo tanto, mantiene los efectos de esa calificación. En consecuencia, si hay trabajadores de ESPST que ejecutan la labor original y/o la labor regularizada, se considerarían como cubiertos igualmente por la calificación con sus efectos.
3. La calificación de puestos de trabajo que se efectuó para la empresa mandante, pero que en la actualidad no existen para la misma, no tiene efecto alguno. Ahora bien, si existen trabajadores de ESPST que ejecutan una labor similar a la original, no tendría efecto por cuanto no es el puesto calificado originalmente y no existiría continuación formal. Para dichos casos, se podría solicitar una calificación regular ante la CEN.
4. El efecto de la calificación de trabajo pesado es exclusivo para aquellos puestos de trabajo por los cuales la CEN se pronunció y no puede tener efecto alguno (extensivo o temporal)

para otros puestos de trabajo, aun cuando realicen labores similares y/o se encuentren en condiciones semejantes, sean de la empresa mandante o de ESPST.

5. Entendiendo lo planteado en la respuesta 1. de esta nota interna y lo expuesto en la nota interna N° 267, en caso que la calificación haya sido para uno o más puestos de trabajo explicitándose como "área de trabajo" la dependencia organizacional, el efecto de la subcontratación no podría hacerse efectivo, toda vez que no calzaría el tipo de puesto de trabajo, a menos que en el contrato con la ESPST haya quedado evidente que su rol queda sujeto a esa misma dependencia (es decir, la empresa prestaría servicios para la misma unidad organizacional de la calificación). En cambio, si como "área de trabajo" se expone a la faena física, la aplicación podría ser fácilmente deducible si ejecuta el puesto con la misma denominación. En el caso en comento, el ejemplo expuesto plantea ambas posibilidades (dependencia + faena), por lo que para ese tipo de situaciones podría primar la faena física por ser fácilmente objetivable.
6. No existe documentación actualizada de las consultas efectuadas. Sin embargo, y como es de conocimiento de esa Fiscalía, la Subsecretaría de Previsión Social tiene en carpeta un proyecto de modificación del D.S. N° 71, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de Reglamento de la Ley N° 19.404, para el cual esta Superintendencia remitió sus observaciones. De ello no se tiene nueva información, pero la emisión de ese documento o las reflexiones previas, servirían también de alimento para la reflexión de la presente solicitud.

Sobre la materia objeto de sus consultas, esta Fiscalía informa lo siguiente:

1. En relación al punto 1. de su nota interna N° 302, cabe señalar que efectivamente se consideran cubiertos por la calificación ya realizada para la empresa mandante a aquellos trabajadores que ejecutan un cargo con la misma denominación (puesto de trabajo y área de trabajo), y que pertenecen a alguna ESPST.
2. Respecto a la situación de trabajadores de ESPST que ejecutan la labor original y/o la labor regularizada, cabe consignar que estos ciertamente se consideran cubiertos por la calificación ejecutada con todos sus efectos.
3. Si la empresa mandante ya no ejecuta las labores que en un momento le fueron calificadas como pesadas, no puede en consecuencia realizarlas la empresa subcontratada, puesto que sólo puede ser contrata para realizar las labores que desempeña la empresa principal. En consecuencia, en la hipótesis que plantea esta consulta, no resulta aplicable la ley N° 20.984.

4. Referente a si el efecto de la calificación de trabajo pesado es exclusivo para aquellos puestos de trabajo por los cuales la CEN se pronunció y no puede tener efecto alguno (extensivo o temporal) para otros puestos de trabajo, aun cuando realicen labores similares y/o se encuentren en condiciones semejantes, sean de la empresa mandante o de ESPST, informamos que el efecto de la calificación efectivamente es exclusivo para aquellos puestos de trabajo por los cuales la CEN se pronunció, no siendo posible ninguna de las opciones señaladas en el punto 4. de su nota interna.
5. Respecto a lo consultado en el punto 5, cabe hacer presente que la ley 20.984 dispone expresamente que *“la calificación de trabajo pesado de un determinado puesto de trabajo producirá efectos ya sea que se desempeñe por trabajadores contratados directamente por la entidad empleadora respectiva o bajo régimen de subcontratación o puestos a disposición por empresas de servicios transitorios”*. En consecuencia, no haciendo la ley distinción alguna respecto del área de trabajo o la dependencia organizacional del puesto de trabajo, debe entenderse que la calificación de trabajo pesado que se ha hecho a la labor de la empresa principal, produce efectos en la empresa subcontratista que pasa a ejecutarla, indistintamente del hecho que la dependencia organizacional pueda variar con motivo de la subcontratación.
6. En relación a lo indicado en su punto N° 6, informo a usted que esta Superintendencia no ha tenido acceso al documento final por medio del cual el Ministerio del Trabajo y Previsión Social modificará el reglamento de la ley N° 19.404, contenido en el DS N° 71 de 1996 de dicho ministerio.

Saluda atentamente a usted,



**ANDRES CULAGOVSKI RUBIO**  
**FISCAL**



**RMD/PHG**

Distribución:

- Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Archivo